

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-0052002-00409-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2002-00409-00
Demandante	JAIME MANUEL LOPEZ BENAVIDES
Demandado	UGPP
Auto de sustanciación No.	066
Asunto	Obedecer y cumplir

Se advierte que el presente proceso viene remitido del H. Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante decisión de 18 de octubre de 2019 confirmó la sentencia del 21 de octubre de 2016 que declaró no probadas las excepciones y seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de mediante decisión de 18 de octubre de 2019 confirmó la sentencia de 21 de octubre de 2016 proferida por este despacho.

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ.

JUZGADO QUINTO DMINISTRATIVO DE NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO 91/2020 A LAS MARIA ANGELICA ADVOZA ALVAREZ SIGCMA

Página 1 de 1 Fecha: 31-07-2017 Versión: 02 Código: FCA - 002



SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00373-00

Cartagena de Indias D., T y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00373-00
DEMANDANTE	SHEYLA CONTRERAS DE MEZA
DEMANDADO	UGPP
Auto de sustanciación No.	062
Asunto	Cita audiencia art. 392 C. G del P.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en este asunto en auto calendado el 20 de noviembre de 2019, se dio traslado de las excepciones presentadas por el demandado contra el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2019 (fls 74 y 131 y s.s.)

La parte demandante contestó dicho traslado mediante memorial de fecha 26 de noviembre de 2019 (fls. 137-141).

Se tiene que el art. 443 del C. G. del P., el cual regula el procedimiento a seguir en los procesos ejecutivos, luego del traslado de las excepciones dispone:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
- 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
- 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Por lo tanto, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, corresponde al Despacho citar a la audiencia inicial establecida en el Art. 372 del C.G.P., por remisión expresa del art. 392 del C.G. del P.

Las partes demandante y demandada no solicitan pruebas fuera de las documentales presentadas con la demanda y en la contestación (expediente administrativo pensional en medio magnético).





SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00373-00

Por lo tanto este Despacho tendrá en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, advirtiendo a las partes de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se practicará interrogatorio de parte, a la parte demandante.

No se decretará interrogatorio de parte de la entidad demandada en razón de la prohibición legal prevista en el artículo 217 del CPACA. La demandante será citada por medio de su apoderado, trámite que se entenderá surtido con el aviso de estado de la presente decisión en los términos del art. 201 del C. de P. y de lo C.A., por cuanto no se aportó dirección de notificaciones con la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes y a sus apoderados para que asistan el día <u>seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 09: 00 a.m.</u> a la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Adviértase que según el art. 372 y 373 del C. G. del P., en la audiencia se practicará interrogatorio a las partes (parte demandante), y la inasistencia injustificada de las mismas y/o sus apoderados tendrá las siguientes consecuencias:

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUF7

Rate juiced
Canaci Segman de la Industria

Popular de Calculus

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° S DE HOY 12 Joj / 70 77 A LAS

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ

SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00333-03

Cartagena de Indias D., T y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00333-03
DEMANDANTE	YASNERY DEL CARMEN GUARDO PARDO Y OTRO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Auto de sustanciación No.	063
Asunto	Cita audiencia art. 392 C. G del P.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en este asunto con auto de 22 de octubre de 2019, f. 96 y s.s., se dio traslado de las excepciones presentadas por el demandado contra el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2019 (fl. 23-26).

La parte demandante contestó a las excepciones propuestas mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2019 (fls. 103-104).

Se tiene que el art. 443 del C. G. del P., el cual regula el procedimiento a seguir en los procesos ejecutivos luego del traslado de las excepciones dispone:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. (...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
- 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
- 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Por lo tanto, por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía y al no encontrándose trámite alguno en curso, corresponderá al Despacho citar a la audiencia inicial establecida en el Art. 372 del C.G.P.

Las partes demandante no solicita pruebas.





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00333-03

La parte demanda a fl. 77 reverso solicita se oficie a la SED de Bolívar para que remita copia de la resolución y documentos del efectivo cumplimiento en los pagos realizados a los docentes y a la Fiduprevisora para que remita soportes y certificaciones de pago por concepto de ajustes a la pensión de jubilación de los docentes. Al respecto, no se decretarán las mismas por cuanto no se consideran conducentes atendiendo que nos encontramos en un proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia ejecutoriada sobre sanción moratoria (no pensional), y no se trata de un proceso ordinario y por cuanto no identifica de ninguna forma los documentos a pedir y ello es un carga que le corresponde a quien solicita la prueba, todo con el fin de garantizar su consecución.

Por lo tanto este Despacho tendrá en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se practicará interrogatorio de parte, a la parte demandante.

No se decretará interrogatorio de parte de la entidad demandada en razón de la prohibición legal prevista en el artículo 217 del CPACA. Los demandantes serán citados por medio de su apoderado, trámite que se entenderá surtido con el aviso de estado de la presente decisión en los términos del art. 201 del C. de P. y de lo C.A., por cuanto no se aportó dirección de notificaciones con la demanda.

Obra a folio 105 nuevo poder otorgado por la parte demandada al Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza a quien se le reconocerá personería y con lo cual se tiene por revocado el conferido al DR. Alfredo Sanabria Ríos conforme al art. 76 del C.G de P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes y a sus apoderados para que asistan el día <u>veintisiete (27) de marzo</u> <u>de dos mil veinte (2020) a las 2 p.m.</u> a la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Adviértase que según el art. 372 y 373 del C. G. del P., <u>en la audiencia se practicará interrogatorio a los demandantes</u> y la inasistencia injustificada de las mismas y/o sus apoderados tendrá las siguientes consecuencias:

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el

término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

TERCERO: Denegar la solicitud de pruebas de la parte demandada, por lo expuesto.





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00333-03

Resultation | JUZGADO QUINTO)

CUARTO: Reconocer al Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° \(\) DE HOY \(\) 23/C4 \(\) 20 \(\) A LAS

08:00 A M MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 100

ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA



SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00347-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00347-00
Demandante	WALTER GUTIERREZ MIRANDA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA BOLIVAR
Auto de interlocutorio No.	011
Asunto	Medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandante presenta nueva solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

(...) solicito al despacho que aplicación de la excepción a la regla de inembargabilidad, se sirva decretar el embargo v secuestro de las sumas que posea el municipio de SAN ESTANISLAO, en los bancos BANCO BBVA. BANCO AGRARIO. BANCOLOMBIA. BANCO DAV1V1ENDA. BANCO DE BOGOTA, correspondientes a la CUENTA MAESTRA - SGP: de existir algún impedimento para el embargo de dicha cuenta en los términos solicitados, o de no contar con recursos disponibles o suficientes, se servirá ordenar de manera subsidiaria a ella, en orden de descarte individual y sucesivamente las siguientes o similares cuentas: 1°) la cuenta denominada Propósito General. 2°) la cuenta denominada CONVENIO DE INFRAESTRUCTURA CON EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: 3°1 la cuenta denominada CUENTA MAESTRA - SGR: 4°) la cuenta denominada ALIMENTACION ESCOLAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver la solicitud en los siguientes términos:

I. Antecedentes

En el presente asunto por medio de auto de fecha 03 de julio de 2018 (fl. 5 c.m.c.) se decretaron medidas cautelares sobre las sumas de dinero "legalmente embargables depositadas en las cuentas de ahorros, créditos, CDT"S, " que tuviera el demandado en distintas entidades Bancarias del país, librándose las comunicaciones respectivas (fls. 13-26).

Con fecha 08 de marzo de 2019 (fl. 51 c.m.c.) la parte demandante atendiendo a que el crédito reclamado es de naturaleza laboral reconocido en una sentencia, solicita se aplique la excepción a la inembargabilidad sobre las suma que posea el Municipio correspondientes al sistema de participaciones, sistema general de regalías y de rentas propias de destinación específica para el gasto social del municipio.

La anterior solicitud fue resuelta mediante auto de 11 de julio de 2019 (fl. 54 y .s.s c.m.c), negando. Auto contra el cual el apoderado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en providencia de 20 de septiembre de 2019 (fl. 64 c.m.c.)

II. Consideraciones y Decisión





SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00347-00

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que por medio de la Ley 1753 de 2015¹ art. 140², se emitió una orden específica estableciendo las cuentas maestras como el producto bancario mediante el cual se deben administrar los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP-, concluyéndose conforme a dicha norma que las Cuentas Maestras son productos bancarios con unas características especiales de funcionamiento distintas a las que normalmente tienen las cuentas que utilizan las entidades territoriales.

El artículo 91° de la Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, establece: "Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera".

Conforme la anterior norma, entre otras como el art. 594-1º del C.G del P. es claro que las cuentas cuyo embargo solicita el demandante son inembargables conforme a la ley. Ahora el apoderado solicita la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad por cuanto el crédito reclamado en este proceso es una acreencia laboral contenida en una sentencia judicial, por lo que considera en su caso debe aplicarse la medida sin hacer distinción a la inembargabilidad.

Para resolver tal pedimento, debe decirse que la Corte Constitucional ha tenido en diversas ocasiones oportunidad de realizar juicios de constitucionalidad sobre variadas normas dictadas por el legislador, en ejercicio del artículo 63 de la Constitución Política, y definió que este principio de inembargabilidad no es de aplicación absoluta, estatuyendo jurisprudencialmente una serie de excepciones a la regla general³:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos .
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y (iii) exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Excepciones que operan exclusivamente, según da cuenta entre otras la sentencia C-566 de 2003 (con la que se moduló el artículo 91 de la Ley 715 de 2001) en lo relacionado con "(...) el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de

793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

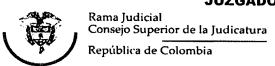


¹ Plan Nacional de Desarrollo "odos por un nuevo País"

² Art. 140.- " os recursos del Sistema General de Participaciones se manejarán a través de cuentas bancarias debidamente registradas que sólo acepten operaciones de débitos por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos. La apertura de las cuentas maestras por parte de las entidades territoriales se efectuará conforme la metodología que para el efecto determine cada ministerio Sectorial que gira los recursos. Los saldos excedentes de estas cuentas se destinarán a los usos previstos legalmente para estos recursos en cada sector

³ CORTE CONSTITUCIONAL C-543 del 21 de agosto de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljunb. La linea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00347-00

entidades públicas (...)"; y es factible atenderla sobre los recursos del SGP "(...) en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), (...) deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones (...)".

Para la Corte Constitucional, la inembargabilidad de los recursos que las entidades territoriales reciben del Sistema General de Participaciones, con destino a los sectores salud, educación y de propósito general, constituye un desarrollo legislativo razonable de lo dispuesto en el artículo 63 constitucional. De allí que la protección de estos recursos, tiene como finalidad cumplir las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales, por esta razón, no pueden sujetarse a la eventualidad de medidas cautelares que obstaculicen e impidan la ejecución de los planes y programas respectivos (sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003).

Así las cosas, pese a que la obligación que se reclama en este proceso es de naturaleza laboral y consta en una sentencia judicial, no es dable aplicar la excepción sobre la cuentas: CUENTA MAESTRA – SGP, cuenta Propósito General, cuenta CONVENIO DE INFRAESTRUCTURA CON EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, CUENTA MAESTRA – SGR y la cuenta denominada ALIMENTACION ESCOLAR, porque la obligación de este proceso no tiene como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) y son de destinación específica y su embargo podría afectar la prestación del servicio público.

Por lo anterior, el despacho no accederá a las medidas cautelares solicitadas, en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado del demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALÈNA GARCIA BUSTOS

JUEZ.

JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

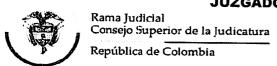
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N' DE HOYZ3/C1/102(2) A LAS
08:00 A.M.

MARIA ANGELICA SCANOZI ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-20





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00398-00

SIGCMA

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00398-00
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO REYES ARRIETA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	067
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019 (fls 343 y s.s. cuaderno segunda instancia) confirmó el auto dictado en audiencia inicial de fecha 06 de febrero de 2018, a través del cual se había denegado el decreto de unas pruebas solicitadas en la demanda. Por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior.

Así mismo, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se surtió en efecto devolutivo, se ordenará que por secretaria se integre el presente cuaderno al expediente original que se encuentra al Despacho para sentencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, confirmó en todas sus partes el auto de fecha 06 de febrero de 2018, que decidió negar el decreto de unas pruebas solicitadas, decisión que se adoptó en audiencia inicial.

SEGUNDO: Intégrese el presente cuaderno al expediente principal, el cual se encuentra al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY 23/01/20 100 A LAS

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00058-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00058-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	RITA MARIA MARTINEZ DE LUGO – NUEVA EPS – ADRES Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR COMO TERCEROS INTERESADOS.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	064
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada 30 de abril de 2019 y según consta en el acta de la misma fecha Nº 88, en la etapa de decisión de excepciones previas se ordenó vincular a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRES como entidad demandada.

En consecuencia, la notificación al ADRES se surtió el 16 de agosto de 2019 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin¹ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La entidad vinculada ADRES contestó la demanda mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2019², de forma oportuna y proponiendo excepciones.

El proceso ingresó al Despacho el 26 de septiembre de 2019³ para resolver sobre una renuncia de poder, la cual fue decidida mediante auto de fechas 21 de octubre de 2019⁴.

Vencido el término del traslado de contestación, se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 11 de diciembre de 2019⁵. La parte demandante no descorrió el traslado de excepciones.

Por último, se observa a folio 336 que la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO aduce actuar como apoderada general de Colpensiones, no obstante no allegó la prueba de la calidad que aduce, por lo cual no se podrá efectuar reconocimiento de personería; en tanto se le advertirá a la parte demandante que tal situación no impide la realización de la audiencia inicial y que para la fecha que se disponga deberá constituir apoderado.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a

¹ Fl. 295-299

² FI 300-329.

³ FI 332.

⁴ FI 333.

⁵ FI 337-340.

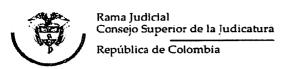
Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017



SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00058-00

convocar a las partes a la continuación de audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Convocase a la parte demandante COLPENSIONES, a la parte demandada RITA MARIA MARTINEZ DE LUGO, al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, NUEVA EPS, ADRES y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 28 de abril de 2020 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
- 2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
- 3. Advertir a la parte demandante el deber de constituir apoderado judicial en el presente asunto.
- 4. Se reconoce personería jurídica a la Dra. Nathaly Constanza Alvarado Nuñez, como apoderada de ADRES conforme al poder obrante a folio 312.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00079-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00079-00
DEMANDANTE	INSTITUTO TÉCNOLOGICO COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR
DEMANDADO	MARCELA MARGARITA JIMENEZ MATOS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	068
ASUNTO	DESIGNA NUEVA CURADOR

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. OSCAR APARICIO CASTILLO, quien fuera nombrado como curador *ad —litem* mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019, presentó escrito el 23 de octubre de 2019, en el que manifiesta que no acepta el cargo de curador por estar desempeñándose como defensor de oficio en más de 5 procesos, los cuales relacionó.

Frente a lo anterior, el artículo 48 del C.G. del P, expresa que:

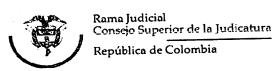
"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Así pues, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del CGP y como quiera que el auxiliar de la justicia Dr. Oscar Aparicio Castillo, señala una justificación válida para la no aceptación del cargo al que fue nombrado, se le relevara de este y se designara a la siguiente persona que se registra en la lista de auxiliares de la Justicia, que corresponde al doctor APONTE CABRERA EDGAR, con domicilio en el BARRIO TORICES, KRA 16 No. 48-17 teléfono: 3218705326 – 6665543, sin reportar correo electrónico, para lo anterior se instará a la parte demandante a fin de que gestione el respectivo oficio.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00079-00

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curador Ad Litem, al auxiliar de la justicia al Dr. OSCAR APARICIO CASTILLO.

SEGUNDO: Desígnese de la lista de auxiliares de justicia como Curador Ad Litem, al doctor APONTE CABRERA EDGAR, con domicilio en el BARRIO TORICES, KRA 16 No. 48-17 teléfonos: 3218705326 - 6665543, no reporta correo electrónico.

TERCERO: Por secretaria líbrese comunicación respectiva al curador asignado en los términos del art. 49 del C.G. del P con las advertencias del art. 48 numeral 7° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

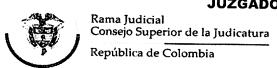
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N. 5 DE HOY 23/C1/27070 A LAS MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00005-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL
SUSTANCIACIÓN NO.	
AUTO DE	057
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – BBVA ASSET MANAGEMENT S.A
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 23 de agosto de 2019¹, notificado por estado electrónico N° 42 del 27 de agosto de 2019, pues hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, carga que fue impuesta en el referido auto; y esto como quiera que se ordenó la vinculación de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 23 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico No. 42 del 27 de agosto de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA², y en consonancia con el numeral sexto del auto admisorio³, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



¹ Fl.154-155.

² Fls 156-158.

³ Auto de fecha 01 de marzo de 2018 Folio 58

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00005-00

de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda dirigido a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, tal como se dispuso en auto de fecha 23 de agosto de 2019 y en auto admisorio de la demanda de fecha 01 de marzo de 2018 numeral sexto. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N' DE HOY 3 (01/2072) A LAS
8:00 AM

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00007-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00007-00
DEMANDANTE	EDGARDO ALCAZAR VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	INPEC- MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO – VINCULADOS: USPEC- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	069
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2019 se convocó a las partes y al ministerio público para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Tal audiencia tuvo inició el 22 de mayo de 2019, y en la etapa de saneamiento el despacho accedió a la vinculación del Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y la USPEC, como terceros con intereses en las resultas del proceso, ordenando su notificación de la demanda.

Para el efecto la secretaria de este Despacho, procedió a expedir los oficios de envió de traslados de conformidad con lo consagrado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 modificatorio del artículo 199 del CPACA, los cuales fueron reclamados por la parte demandante, tal y como consta en los folios 370-372. La notificación de las entidades vinculadas se surtió el 13 de agosto de 2019 mediante el envió de mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, observándose los respectivos acuses de recibido¹.

Las entidades vinculadas contestaron así: El USPEC por correo electrónico el 13 de agosto de 2019² y de forma física el 16 de agosto de 2019³ de forma oportuna y proponiendo excepciones. El Distrito de Cartagena mediante escrito de 23 de septiembre de 2019⁴ de forma oportuna y proponiendo excepciones. Y el Departamento de Bolívar contesto la demanda el 29 de octubre de 2019⁵ de forma oportuna y proponiendo excepciones.

De las excepciones propuestas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 11 de diciembre de 2019⁶.

¹ FI 380-384.

² Fl.385 y s.s.

³ Fl. 416-429.

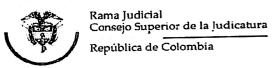
⁴ FI. 435.

⁵ Fl. 465-478

⁶ Fl. 662 y s.s.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

ISO WOOL STORMER



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00007-00

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Publico con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

De otra parte se advierte que obra a folio 460, renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA LLAMAS PATERNINA, quien es apoderada de USPEC conforme al poder visible folio 430. Habiendo presentado escrito de contestación de la demanda 16 agosto de 2019 (fl. 416 y s.s.)

Para poder resolver la solicitud de renuncia de poder ante falta de norma expresa en el CPACA, este Despacho conforme al art. 306 ibídem, aplicará el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 76 establece:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, <u>acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido</u> (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

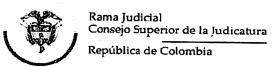
Así las cosas, conforme al transcrito art. 76 CGP, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; en los anteriores términos se observa que dentro del expediente obra memorando en el cual la jefe de oficina de asesora jurídica, mediante memorando I-2019-023542 de fecha 08 de octubre de 2019, le ordenó a la Dra. Claudia Patricia Llamas Paternina la reubicación de grupo de trabajo y cambio de funciones y competencias asignadas, por tanto, se tiene que el poderdante tiene conocimiento de la imposibilidad de la togada de ejercer la defensa dentro del proceso por la reorganización de trabajo que ella misma dispuso. En consecuencia, resulta procedente aceptar la renuncia de poder propuesta por la apoderada de la USPEC y requerir a la entidad demandada para que se sirva designar nuevo apoderado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante EDGARDO ALCAZAR VARGAS Y OTROS, representados por el Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, a la parte demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)- USPEC- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y DISTRITO DE CARTAGENA y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 12 de mayo de 2020 a las 9:00 A.M., a la continuación de audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00007-00

SIGCMA

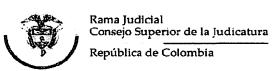
- 2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
- 3. Reconocer al Dr. RUGERO CHICA DURANGO como apoderado del Distrito de Cartagena y a la Dra. ISELA BERROCAL LLORENTE como apoderada del Departamento de Bolívar, bajo los términos y fines del poder conferido visible a folios 439 y s.s./479 y s.s.
- **4.** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA LLAMAS PATERNINA como apoderada de la USPEC, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo se requiere a la USPEC para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ







SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00193-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00193-00
DEMANDANTE	ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDADO	ANSELMA VILLARREAL OCHOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	071
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 06 de julio de 2016 e inicialmente repartida al Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2017¹ no avocó el conocimiento del presente asunto por falta de competencia y ordenó su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena. Decisión que fue confirmada por auto de fecha 16 de agosto de 2018² con ocasión de un recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 16 de mayo de 2017.

El proceso fue repartido el 05 de septiembre de 2018 correspondiéndole a este Despacho. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018³.

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019⁴ fue necesario requerir a la parte demandante el cumplimiento de la carga impuesta en el auto admisorio, numeral sexto. El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 25 de julio de 2019⁵ allega constancia de envió y recibido del citatorio de notificación de la parte demandada.

Posteriormente mediante memorial radicado el 10 de octubre de 2019⁶ la parte demandante allega constancia de recibido del aviso de notificación de la señora Anselma Villareal Ochoa, habiendo quedado surtida la notificación el día 29 de agosto de 2019 conforme lo establece el artículo 292 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA.

La parte demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 07 de noviembre de 2019⁷, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las mismas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 11 de diciembre de 2019⁸.

Código: FCA - 002

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



¹ FI 203-204.

² FI 2013-214.

³ Fl 219.

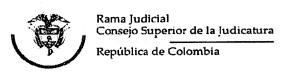
⁴ Fl 227.

⁵ Fl 236-238.

⁶ Fl 244-245.

⁷ Fl 247-631.

SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00193-00

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el Juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial que regula el artículo 180 CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Se encuentra poder otorgado al Dr. Hernando Osorio Giammaria, como apoderado de la Escuela Taller (fl. 231), y a su vez su renuncia al mismo con la comunicación respectiva que obra a folios 638 y ss. En consecuencia, se reconocería personería y se aceptará la renuncia al poder.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Convocase a la parte demandante ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS, a la parte demandada ANSELMA VILLAREAL OCHOA y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 30 de abril de 2020 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
- Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
- Reconocer personería jurídica al Dr. JAVIER DORIA ARRIETA como apoderado de la demandada, señora ANSELMA VILLAREAL OCHOA bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 278 del expediente. También se reconoce personería al Dr. Hernando Osorio Giammaria según poder obrante a folio 231.
- 4. Advertir a la parte demandante constituir apoderado en el presente asunto para la realización de la respectiva audiencia inicial, como quiera que a folio 368-340 obra renuncia de poder del abogado Hernando Osorio Giammaria, a quien se le acepta la misma por reunir el requisito del artículo 76 del CGP.

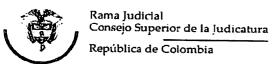
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

8 FL 633-636.



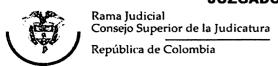


SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00193-00







SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00249-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00249-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO	SUUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	058
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 31 de octubre de 2019¹, notificado por estado electrónico N° 53 del 13 de noviembre de 2019, en consonancia con el auto admisorio de fecha 21 de febrero de 2019 numeral séptimo; pues hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, carga que fue impuesta en el referido auto; y a través del cual se vinculó a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 31 de octubre de 2019 notificado por estado electrónico No.53 del 13 de noviembre de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA², se procederá a requerir al

Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017



¹ Fl. 186.

² Fls 187-189.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00249-00

accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes, y en consonancia con el numeral séptimo del auto admisorio.

Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda dirigido a la entidad vinculada BBVA ASSET MANAGEMENT S.A , tal como se dispuso en auto de fecha 31 de octubre de 2019 en consonancia con el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas por estado electrónico.

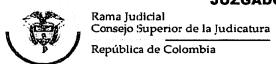
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.

JUEZ







SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00019-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00019-00
DEMANDANTE	JOHNNY JACKSON BETANCUR MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	060
ASUNTO	Requiere a la parte demandante adjunte constancia de envió de traslado de la demanda – so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019¹ se admitió la demanda y en su numeral segundo se dispuso notificar a las entidades demandadas: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, de la admisión de esta demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

Se observa a folio 58 del expediente que la parte demandante el día 16 de mayo agosto de 2019 retiró el respectivo oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, no obstante hasta la fecha no ha aportado a este Despacho constancia de haber cumplido con la carga de envió, carga que le fue impuesta en el numeral sexto del auto admisorio ya citado; situación que impide continuar con el trámite del proceso referente a la notificación personal de la demanda a la otra parte.

Al respecto el artículo 178 del CPACA, el cual fue citado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda contempla lo siguiente:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días <u>sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.</u>

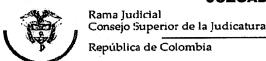
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

¹ Fl 54.





SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00019-00

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 13 de marzo de 2019, notificado en estado electrónico, consistente en él envió de oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío de los oficios en comento. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío del oficio de remisión de traslado visibles a folio 58 del expediente el cual fue retirado el 16 de mayo de 2019 lo anterior con el fin de surtir la notificación de la entidad demandada, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ







SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-000026-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00026-00
DEMANDANTE	ROCIO ZAMBRANO DE AVILA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	065
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

En el recuento de la actuación se destaca:

La demanda fue presentada el 15 de febrero de 2019 y admitida mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019¹.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 15 de agosto de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado electrónicamente el 20 de septiembre de 2019³. Sin embargo no se observa el poder general del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien sustituye poder a la Dra. ANGIE LEONELA GORDILLO, quien contestó la demanda, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Código: FCA - 002

Versión: 02

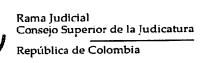
Fecha: 31-07-2017



¹ Fl 21 y s.s.

² Fl. 32 y s.s. .

³ Fl 38 y s.s.



SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-000026-00

- 1. Convocase a la parte demandante ROCIO ZAMBRANO DE AVILA, representada por la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, a la parte demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 05 de marzo de 2020 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
- 2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA/MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ







Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00027-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00027-00
DEMANDANTE	NIXON HORACIO CORDOBA MOYA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	056
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 15 de febrero y admitida mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019¹.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 16 de agosto de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado vía electrónica el 03 de octubre de 2019³ y de forma física el 18 de noviembre de 2019⁴ de forma oportuna y proponiendo excepciones. De éstas se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 11 de diciembre de 2019⁵.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Publico con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante NIXON HORACIO CORDOBA MOYA, representada por la Dra. JANINNA JACKELINE ARIZA GAMERO, a la parte demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y al señor agente del Ministerio Público, para que

¹ Fl 28-29.

² Fl.39-44.

³Fl. 45 y s.s.

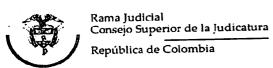
⁴ Fl 68 y s.s.

⁵ Fl.81 v s.s.

Código: FCA - 002

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00027-00

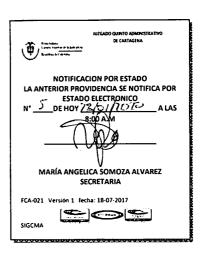
comparezcan a este despacho judicial <u>el día 25 de marzo de 2020 a las 9:00 A.M.</u>., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

- Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
- Reconocer al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general de la Nación

 Ministerio de Educación FOMG de conformidad con el poder general conferido a través de escritura pública y a la Dra. ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES como apoderada sustituta y de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ





SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00046-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00046-00
DEMANDANTE	DEICYS JUDITH MAESTRE ARROYO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	061
ASUNTO	Requiere a la parte demandante adjunte constancia de envió de traslado de la demanda – so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2019¹ se admitió el presente proceso y en el numeral segundo se dispuso notificar a las entidades demandadas: Nación — Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa — Ejercito Nacional — Armada Nacional- y Policía Nacional, de la admisión de esta demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

Se observa a folio 46 a 48 del expediente, que la parte demandante el día 26 de agosto de 2019² retiró el respectivo oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, no obstante, hasta la fecha no ha aportado a este Despacho constancia de haber cumplido con la carga de envío de dicho traslado, carga que le fue impuesta en el numeral séptimo del auto admisorio ya citado; situación que impide continuar con el trámite del proceso en cuanto a la notificación al demandado.

Al respecto el artículo 178 del CPACA, el cual fue citado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda contempla lo siguiente:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días <u>sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.</u>

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.



¹ FI 43.

² Fecha de elaboración de los oficios de remisión de traslado.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia **SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00046-00

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 31 de julio de 2019, notificado en estado electrónico, consistente en él envió de oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío de los oficios en comento.

Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío de los oficios de remisión de traslado visibles a folio 46 a 48 del expediente los cuales fueron retirados el 26 de agosto de 2019 lo anterior con el fin de surtir la notificación de las entidades demandadas, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY 2 (0) (0) AM

MARÍA ANGELICA SONOZA ALVAREZ
SECRETAXIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017





SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00087-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00087-00
DEMANDANTE	AURINA CONSTANCIA ROJANO SERRANO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	055
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 29 de abril y admitida mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019¹.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 16 de agosto de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado vía electrónica el 6 de noviembre de 2019³ y de forma física el 18 de noviembre de 2019⁴ de forma oportuna y proponiendo excepciones. De éstas se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 11 de diciembre de 2019⁵.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Publico con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

 Convocase a la parte demandante AURINA CONSTANCIA ROJANO SERRANO, representada por la Dra. JANINNA JACKELINE ARIZA GAMERO, a la parte demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y al señor agente del

¹ FI 29-30

² Fl. 40-45.

³46 y s.s.

⁴ Fl 55 y s.s.

⁵ Fl. 67 y s.s.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00087-00

Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial <u>el día 17 de marzo de 2020 a las 2:00 P.M.</u>, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

- 2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
- 3. Reconocer al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMG de conformidad con el poder general conferido a través de escritura pública y al Dr. GEILER FABIAN SUECUN PEREZ como apoderado sustituto de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Ia Iudicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00088-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00088-00
DEMANDANTE	MILIAN CASTRO CARABALLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
AUTO DE INTERLOCUTORIO NO.	013
ASUNTO	Desistimiento de las pretensiones de la demanda

Visible a folio 25 del expediente obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a los últimos cambios jurisprudenciales.

En consecuencia, le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda en este asunto, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 314 y ss del C.G.P., los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.





Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00088-00

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- 3. Los curadores ad lítem.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la normatividad citada se observa del poder visible a folio 10-12 del expediente, que la señora MILIAN CASTRO CARABALLO en calidad de poderdante incluyó la facultad de desistir, estando en consecuencia facultado el Dr. EDUARDO SANMARTIN JURADO para elevar la solicitud de desistimiento objeto de estudio.

De otra parte, tal solicitud se presenta en oportunidad toda vez que en el presente asunto no se ha dictado decisión de fondo, razón por la que es procedente admitir el desistimiento y la consecuente terminación del proceso. Decisión que tiene efectos de cosa juzgada.

Respecto de la condena en costas, si bien el art. 316 del C. G. del. P. señala que el auto que acepte el desistimiento dispondrá condena en costas a quien desistió, el Despacho se abstendrá de impartir tal condena pues en efecto el objeto de las pretensiones en cuanto a su fundamento jurídico sufrió un cambio jurisprudencial tal y como lo puntualizó el apoderado de la parte demandante, sin que se evidencie un desgaste judicial que dé lugar a costas; máxime cuando todavía no había sido notificado el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho,

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00088-00

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, y dar por terminado el proceso. Teniendo esta decisión efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No condenar en costas según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N' S DE HOY 2 3 0 7 0 1 A LAS
8:00 A/M

MARÍA ANGELICA JOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Jecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00097-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00097-00
DEMANDANTE	DOLIMAR AYCARDI GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	072
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 13 de mayo, repartida dos días después y admitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2019¹.

La notificación a la parte demandada se surtió el 29 de agosto de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2019³ de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 08 de octubre de 2019⁴.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el Juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 cpaca. advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° de la disposición en cita.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante DOLIMAR AYCARDI GARCIA Y OTROS, representados por el Dr. JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, a la parte demandada DISTRITO DE CARTAGENA y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 03 de marzo de 2020 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



¹ FI 563.

² Fl. 570-573.

³ Fl 574-587.

⁴ FL 588-591.



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00097-00

entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

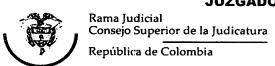
- Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
- 3. Reconocer personería jurídica al Dr. JAVIER BARANDICA BELEÑO como apoderado del Distrito de Cartagena bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 581 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ







Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00136-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00136-00
DEMANDANTE	FABIAN ANDRES GUERRA SALCEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MAGANGUE
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	070
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 02 de agosto de 2019¹, notificado por estado electrónico N° 40 del 09 de agosto de 2019, pues hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, carga que fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 02 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico No. 40 del 09 de agosto de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA², y en consonancia con el numeral sexto del auto admisorio³, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes.

² Fls 84-86.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



¹ Fl.83.

³ Auto de fecha 01 de marzo de 2018 Folio 58

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00136-00

Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en cuanto al memorial radicado el 22 de agosto de 2019⁴ a través del cual la parte demandante solicita la elaboración de certificación del estado del proceso para efectos de surtir acumulación con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena; y que posteriormente aportó mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2019 el pago del arancel judicial para la elaboración de la respectiva certificación, se dispondrá ordenar a la secretaria la elaboración de la respectiva certificación; lo cual no obsta para darle continuidad al presente proceso como quiera que no existe una solicitud de acumulación y tampoco el Despacho vislumbra que se cumplan los requisitos de ley, y esto atendiendo a lo señalado en los artículos 148 a 150 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda dirigido a la entidad demandada, tal como se dispuso en auto de fecha 02 de agosto de 2019 numeral sexto. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas por estado electrónico.

Tercero: Por secretaria elabórese la certificación del estado actual del proceso en los términos solicitados por la parte demandante en el memorial visible a folio 87 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

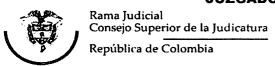
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY 23 O1 22020 A LAS
8:00 AM

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

⁴ Fl 87.





SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00262-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00262-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	059
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 31 de octubre de 2019¹, notificado por estado electrónico N° 53 del 13 de noviembre de 2019, en consonancia con el auto admisorio de fecha 21 de febrero de 2019² numeral séptimo; pues hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, carga que fue impuesta en el referido auto; y a través del cual se vinculó a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 31 de octubre de 2019 notificado por estado electrónico No.53 del 13 de noviembre de 2019,

¹ Fl. 193.

² Fl 39-40.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



SIGCMA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00262-00

comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA³, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes, y en consonancia con el numeral séptimo del auto admisorio.

Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda dirigido a la entidad vinculada BBVA ASSET MANAGEMENT S.A , tal como se dispuso en auto de fecha 31 de octubre de 2019 en consonancia con el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ



³ Fls 194-197.

Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

